

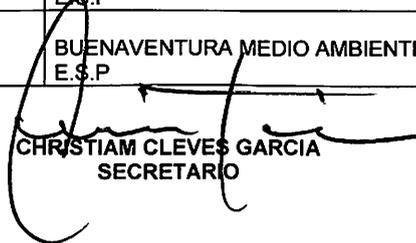
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 064

04 DE JULIO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
1	2016-00176-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN HERNÁN CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES. CREMIL	30/06/2017	CORRE TRASLADO A LAS PARTES	134-135	1
2	2016-00130-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE LOAIZA LOAIZA	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES. CREMIL	30/06/2017	CORRE TRASLADO A LAS PARTES	148-149	1
3	2016-00131-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DEL CARMEN ACEVEDO BONILLA	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES. CREMIL	30/06/2017	CORRE TRASLADO A LAS PARTES	116-117	1
4	2016-00129-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO GRACIA ZAPATA	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES. CREMIL	30/06/2017	CORRE TRASLADO A LAS PARTES	98-99	1
5	2016-00141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO MURILLO	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES. CREMIL	30/06/2017	CORRE TRASLADO A LAS PARTES	106-107	1
6	2017-00096-00	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P	30/06/2017	RECHAZA POR IMPROCEDENTE	130-132	1
7	2016-00053-00	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P	30/06/2017	RECHAZA POR IMPROCEDENTE	115-117	1


 CHRISTIAM CLEVES GARCIA
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Auto Interlocutorio No. 186

Buenaventura, junio (30) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 2013-277

Demandante: MARIO ALFONSO CABRALES

Demandado: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE

En escrito visible a folios 108 a 109 del cdno. incidental, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto No. 143 de mayo 18 del año en curso, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de abril de 2017, que reguló unos honorarios.

Argumenta el recurrente, que la providencia recurrida viola el acceso real y efectivo a la administración de justicia al no permitírsele la doble instancia frente a la determinación adoptada por el Despacho.

Antes de entrar a resolver el recurso interpuesto por parte del apoderado de la parte demandada, es necesario hacer un análisis de las medidas adoptadas en este expediente

I.

Mediante auto No. 071 del 9 de marzo de 2017, (fls. 79 a 81 del cdno. incidental), el Juzgado negó la solicitud de regulación de honorarios pedida por el Abogado incidentalista.

El apoderado incidentalista, interpone recurso de reposición contra la providencia anterior, según escrito que descansa a folios 82 a 90 del cdno. incidental, en el que solicita se revoque para regular los honorarios pedidos.

En auto No. 122 de abril 27 de este año (fls. 92 a 94 cdno. incidental), esta instancia repuso la decisión y reguló los honorarios pedidos conforme la argumentación expuesta en dicha providencia.

Mediante memorial visible a folios 95 a 98 del cdno. incidental, el mandatario de la accionada señala en su escrito, que interpone recurso de apelación contra el auto No. 0122 del mes y año arriba mencionado.

Este Despacho, entra a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por representante de la demandada, mediante proveído No. 143 del 18 de mayo de los corrientes, en el que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada abstiene de resolver por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto No. 0122 de abril 27 de 2017.

Después, en nuevo escrito, el memorialista dijo interponer contra este auto recurso de reposición y en subsidio queja, e igualmente solicita se expidiera copia para elevar en segunda instancia el recurso de alzada (fls. 108 a 109).

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que los recursos interpuestos por la demandada son improcedentes al pretender cuestionar por vía reposición una actuación que ya desde el auto No. 122 de abril de 2017, había sido resuelta. El actuar del memorialista pretende abrir nuevamente el debate de una determinación del Juez de Conocimiento cuando precisamente había sido definida, y es que lo pretendido por el abogado no es reponer el auto que se abstuvo de conocer el recurso de apelación, sino aquel que resolvió la reposición, circunstancia que indudablemente quebranta el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. que a la letra dice: *"... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Por lo tanto, continuar en el sentido querido por el togado de la demandada, además de darle continuidad a un argumento que ya fue desestimado y frente al cual no le proceden recursos, sería violar directamente el rito civil que lo proscribe como bien se expuso en precedencia, de ahí que el legislador conceda al Juez de acuerdo al numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., la posibilidad de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

Coherentemente con lo anterior, el Despacho rechazara por improcedentes los recursos propuestos por el Apoderado de la demandada, al cuestionar en el fondo

una providencia que ya fue resuelta vía reposición **y frente a ella de acuerdo al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., no procede ningún tipo de recurso.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura:

RESUELVE:

- 2. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos interpuestos contra el auto No. 143 de mayo 18 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Auto Interlocutorio No. 185

Buenaventura, junio (30) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 2014-632

Demandante: MARIO ALFONSO CABRALES

Demandado: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE

En escrito visible a folios 123 a 124 del cdno. incidental, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto No. 144 de mayo 18 del año en curso, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de abril de 2017, que reguló unos honorarios.

Argumenta el recurrente, que la providencia recurrida viola el acceso real y efectivo a la administración de justicia al no permitírsele la doble instancia frente a la determinación adoptada por el Despacho.

Antes de entrar a resolver el recurso interpuesto por parte del apoderado de la parte demandada, es necesario hacer un análisis de las medidas adoptadas en este expediente

I.

Mediante auto No. 070 del 9 de marzo de 2017, (fls. 94 a 96 del cdno. incidental), el Juzgado negó la solicitud de regulación de honorarios pedida por el Abogado incidentalista.

El apoderado incidentalista, interpone recurso de reposición contra la providencia anterior, según escrito que descansa a folios 97 a 105 del cdno. incidental, en el que solicita se revoque para regular los honorarios pedidos.

En auto No. 123 de abril 27 de este año (fls. 107 a 109 cdno. incidental), esta instancia repuso la decisión y reguló los honorarios pedidos conforme la argumentación expuesta en dicha providencia.

Mediante memorial visible a folios 110 a 113 del cdno. incidental, el mandatario de la accionada señala en su escrito, que interpone recurso de apelación contra el auto No. 0123 del mes y año arriba mencionado.

Este Despacho, entra a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por representante de la demandada, mediante proveído No. 144 del 18 de mayo de los corrientes, en el que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada abstiene de resolver por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto No. 123 de abril 27 de 2017.

Después, en nuevo escrito, el memorialista dijo interponer contra este auto recurso de reposición y en subsidio queja, e igualmente solicita se expidiera copia para elevar en segunda instancia el recurso de alzada (fls. 123 a 124).

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que los recursos interpuestos por la demandada son improcedentes al pretender cuestionar por vía reposición una actuación que ya desde el auto No. 123 de abril de 2017, había sido resuelta. El actuar del memorialista pretende abrir nuevamente el debate de una determinación del Juez de Conocimiento cuando precisamente había sido definida, y es que lo pretendido por el abogado no es reponer el auto que se abstuvo de conocer el recurso de apelación, sino aquel que resolvió la reposición, circunstancia que indudablemente quebranta el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. que a la letra dice: *"... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Por lo tanto, continuar en el sentido querido por el togado de la demandada, además de darle continuidad a un argumento que ya fue desestimado y frente al cual no le proceden recursos, sería violar directamente el rito civil que lo proscribe como bien se expuso en precedencia, de ahí que el legislador conceda al Juez de acuerdo al numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., la posibilidad de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

Coherentemente con lo anterior, el Despacho rechazara por improcedentes los recursos propuestos por el Apoderado de la demandada, al cuestionar en el fondo

una providencia que ya fue resuelta vía reposición y frente a ella de acuerdo al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., no procede ningún tipo de recurso.

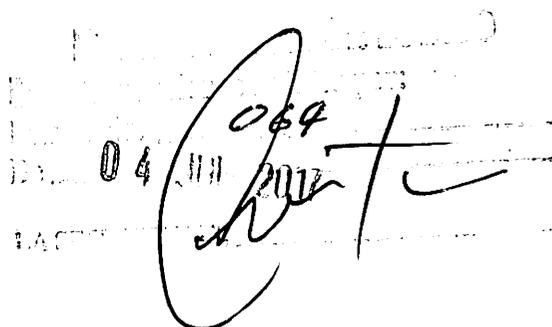
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos interpuestos contra el auto No. 144 de mayo 18 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez


04 III 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2016-141
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO MURILLO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. *614*

Buenaventura, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia hizo parte de la audiencia concentrada que se adelantó el día 21 de junio de 2017, con presencia del apoderado de la parte actora como de la demandada.

En dicha diligencia, se agotaron todas las etapas propias de la audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, quedando pendiente la emisión de la sentencia. Sin embargo, al momento de dictarse el fallo encuentra el Juzgado que el dispositivo no guardó el registro de audio y video de forma completa.

En efecto, tenemos que lo que debió ser un registro de una hora solo se guardó 20 minutos y 44 segundos. En el segundo, solo se guardó 3 minutos 54 segundos.

Esta situación, per se, constituye una violación del debido proceso pues al tratarse de procesos adelantados bajo la égida de la oralidad es indudable que el registro de lo dicho en la audiencia es la garantía del agotamiento de las etapas propias del juicio, las cuales culminan con el fallo.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acta suscrita por los intervinientes da cuenta detallada de las actuaciones surtidas en día de la audiencia, donde se advierte la debida realización de las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, prescindencia del periodo probatorio y alegatos, cumpliendo lo ordenado en la ley 1447 de 2011.

Sumado a que no hubo oposición a las decisiones adoptadas en audiencia.

En esa medida, considera el Suscrito que lo anotado en el acta es una referencia fidedigna de lo acontecido en la diligencia del día 21 de junio de 2017 y por lo tanto no resulta necesario repetir la audiencia inicial.

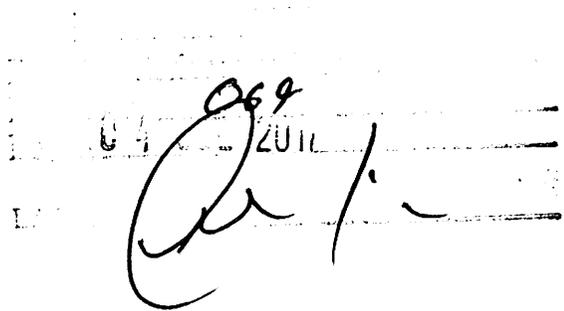
El artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que regula lo pertinente a la advertencia de la nulidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Por lo tanto, tomando en cuenta la pauta saneadora propuesta por el Despacho, para efecto de validar el no registro de la audiencia del día 21 de junio de 2017, con lo anotado en el acta suscrita por los intervinientes, se le da traslado a las partes para que se pronuncien sobre lo ocurrido, en atención a lo indicado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


069
2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2016- 129
DEMANDANTE	ORLANDO GARCIA ZAPATA
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 613

Buenaventura, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia hizo parte de la audiencia concentrada que se adelantó el día 21 de junio de 2017, con presencia del apoderado de la parte actora como de la demandada.

En dicha diligencia, se agotaron todas las etapas propias de la audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, quedando pendiente la emisión de la sentencia. Sin embargo, al momento de dictarse el fallo encuentra el Juzgado que el dispositivo no guardó el registro de audio y video de forma completa.

En efecto, tenemos que lo que debió ser un registro de una hora solo se guardó 20 minutos y 44 segundos. En el segundo, solo se guardó 3 minutos 54 segundos.

Esta situación, per se, constituye una violación del debido proceso pues al tratarse de procesos adelantados bajo la égida de la oralidad es indudable que el registro de lo dicho en la audiencia es la garantía del agotamiento de las etapas propias del juicio, las cuales culminan con el fallo.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acta suscrita por los intervinientes da cuenta detallada de las actuaciones surtidas en día de la audiencia, donde se advierte la debida realización de las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, prescindencia del periodo probatorio y alegatos, cumpliendo lo ordenado en la ley 1447 de 2011.

Sumado a que no hubo oposición a las decisiones adoptadas en audiencia.

En esa medida, considera el Suscrito que lo anotado en el acta es una referencia fidedigna de lo acontecido en la diligencia del día 21 de junio de 2017 y por lo tanto no resulta necesario repetir la audiencia inicial.

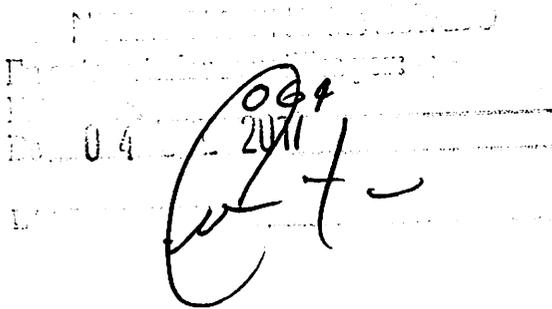
El artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que regula lo pertinente a la advertencia de la nulidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Por lo tanto, tomando en cuenta la pauta saneadora propuesta por el Despacho, para efecto de validar el no registro de la audiencia del día 21 de junio de 2017, con lo anotado en el acta suscrita por los intervinientes, se le da traslado a las partes para que se pronuncien sobre lo ocurrido, en atención a lo indicado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


04
2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2016-131
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN ACEVEDO BONILLA
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. *612*

Buenaventura, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia hizo parte de la audiencia concentrada que se adelantó el día 21 de junio de 2017, con presencia del apoderado de la parte actora como de la demandada.

En dicha diligencia, se agotaron todas las etapas propias de la audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, quedando pendiente la emisión de la sentencia. Sin embargo, al momento de dictarse el fallo encuentra el Juzgado que el dispositivo no guardo el registro de audio y video de forma completa.

En efecto, tenemos que lo que debió ser un registro de una hora solo se guardó 20 minutos y 44 segundos. En el segundo, solo se guardó 3 minutos 54 segundos.

Esta situación, per se, constituye una violación del debido proceso pues al tratarse de procesos adelantados bajo la égida de la oralidad es indudable que el registro de lo dicho en la audiencia es la garantía del agotamiento de las etapas propias del juicio, las cuales culminan con el fallo.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acta suscrita por los intervinientes da cuenta detallada de las actuaciones surtidas en día de la audiencia, donde se advierte la debida realización de las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, prescindencia del periodo probatorio y alegatos, cumpliendo lo ordenado en la ley 1447 de 2011.

Sumado a que no hubo oposición a las decisiones adoptadas en audiencia.

En esa medida, considera el Suscrito que lo anotado en el acta es una referencia fidedigna de lo acontecido en la diligencia del día 21 de junio de 2017 y por lo tanto no resulta necesario repetir la audiencia inicial.

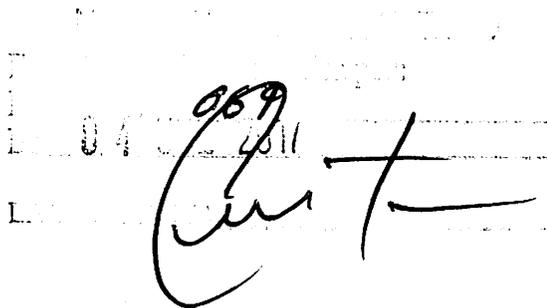
El artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que regula lo pertinente a la advertencia de la nulidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Por lo tanto, tomando en cuenta la pauta saneadora propuesta por el Despacho, para efecto de validar el no registro de la audiencia del día 21 de junio de 2017, con lo anotado en el acta suscrita por los intervinientes, se le da traslado a las partes para que se pronuncien sobre lo ocurrido, en atención a lo indicado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


04 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2016-130
DEMANDANTE JORGE ENRIQUE LOAIZA LOAIZA
DEMANDADO CREMIL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 611

Buenaventura, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia hizo parte de la audiencia concentrada que se adelantó el día 21 de junio de 2017, con presencia del apoderado de la parte actora como de la demandada.

En dicha diligencia, se agotaron todas las etapas propias de la audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, quedando pendiente la emisión de la sentencia. Sin embargo, al momento de dictarse el fallo encuentra el Juzgado que el dispositivo no guardó el registro de audio y video de forma completa.

En efecto, tenemos que lo que debió ser un registro de una hora solo se guardó 20 minutos y 44 segundos. En el segundo, solo se guardó 3 minutos 54 segundos.

Esta situación, per se, constituye una violación del debido proceso pues al tratarse de procesos adelantados bajo la égida de la oralidad es indudable que el registro de lo dicho en la audiencia es la garantía del agotamiento de las etapas propias del juicio, las cuales culminan con el fallo.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acta suscrita por los intervinientes da cuenta detallada de las actuaciones surtidas en día de la audiencia, donde se advierte la debida realización de las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, prescindencia del periodo probatorio y alegatos, cumpliendo lo ordenado en la ley 1447 de 2011.

Sumado a que no hubo oposición a las decisiones adoptadas en audiencia.

En esa medida, considera el Suscrito que lo anotado en el acta es una referencia fidedigna de lo acontecido en la diligencia del día 21 de junio de 2017 y por lo tanto no resulta necesario repetir la audiencia inicial.

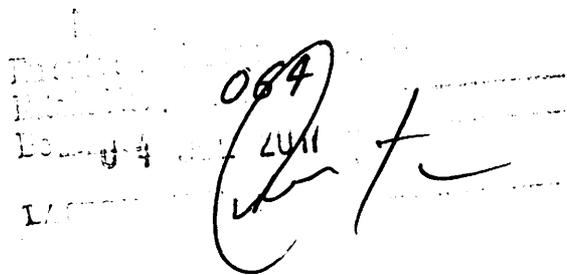
El artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que regula lo pertinente a la advertencia de la nulidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Por lo tanto, tomando en cuenta la pauta saneadora propuesta por el Despacho, para efecto de validar el no registro de la audiencia del día 21 de junio de 2017, con lo anotado en el acta suscrita por los intervinientes, se le da traslado a las partes para que se pronuncien sobre lo ocurrido, en atención a lo indicado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


084
LUN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2016-276
DEMANDANTE JUAN HERNAN CASTILLO
DEMANDADO CREMIL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 610

Buenaventura, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia hizo parte de la audiencia concentrada que se adelantó el día 21 de junio de 2017, con presencia del apoderado de la parte actora como de la demandada.

En dicha diligencia, se agotaron todas las etapas propias de la audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, quedando pendiente la emisión de la sentencia. Sin embargo, al momento de dictarse el fallo encuentra el Juzgado que el dispositivo no guardó el registro de audio y video de forma completa.

En efecto, tenemos que lo que debió ser un registro de una hora solo se guardó 20 minutos y 44 segundos. En el segundo, solo se guardó 3 minutos 54 segundos.

Esta situación, per se, constituye una violación del debido proceso pues al tratarse de procesos adelantados bajo la égida de la oralidad es indudable que el registro de lo dicho en la audiencia es la garantía del agotamiento de las etapas propias del juicio, las cuales culminan con el fallo.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acta suscrita por los intervinientes da cuenta detallada de las actuaciones surtidas en día de la audiencia, donde se advierte la debida realización de las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, prescindencia del periodo probatorio y alegatos, cumpliendo lo ordenado en la ley 1447 de 2011.

Sumado a que no hubo oposición a las decisiones adoptadas en audiencia.

En esa medida, considera el Suscrito que lo anotado en el acta es una referencia fidedigna de lo acontecido en la diligencia del día 21 de junio de 2017 y por lo tanto no resulta necesario repetir la audiencia inicial.

El artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que regula lo pertinente a la advertencia de la nulidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Por lo tanto, tomando en cuenta la pauta saneadora propuesta por el Despacho, para efecto de validar el no registro de la audiencia del día 21 de junio de 2017, con lo anotado en el acta suscrita por los intervinientes, se le da traslado a las partes para que se pronuncien sobre lo ocurrido, en atención a lo indicado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

064
04 JUL 2017
